## Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

## AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 365-2011 LIMA NORTE

Lima, veintitrés de noviembre

de dos mil once.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO: Es materia de pronunciamiento el recurso de casación interpuesto por don Julián Quispe Enriquez, obrante a fojas trescientos sesenta y ocho contra la sentencia de vista de fecha raima y uno de agosto de dos mil diez, obrante a fojas trescientos circulata, dos cumple con los requisitos de forma previstos en el altículo 37 de la Ley Procesal del Trabajo, modificado por el altículo 43 de la Ley número 27021.

SECUNDO: El artículo 58 de la Ley número 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021, prescribe que el recurso de casación deberá estar fundamentado con claridad, señalando con precisión las causales en que se sustenta descritas en el artículo 56 de la Ley número 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021, y según el caso: a) Qué norma ha sido indebidamenta aplicada y cuál es la que debió aplicarse; b) Cuál es la correcta interpretación de la norma; c) Cuál es la norma inaplicada y porqué debió aplicarse; y, d) Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción.

TERCERO: Este Supremo Tribunal advierte del recurso de casación que el impugnante no ha precisado claramente la causal en que lo sustenta, pretendiendo en realidad una revaloración de los hechos y de los medios de prueba admitidos y actuados en el presente proceso, lo que no se condice con el espíritu y la razón de ser del recurso casatorio en nuestro país, el mismo que apunta a "velar por el interés de la sociedad de allí que el objeto de la casación no se oriente a enmendar el agravio de la sentencia, sino busca la seguridad

## Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

1

## AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. Nº 365-2011 LIMA NORTE

jurídica y la igualdad de los ciudadanos ante la ley", por medio de la defensa del derecho objetivo y la unificación de los criterios de la Corte Suprema; por lo tanto, el recurso deviene en improcedente.

Por tales consideraciones, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo previstas en el modificado artículo 58 de la Ley N° 26636, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por don Julián Quispe Enriquez, obrante a fojas trescientos sesenta y ocho contra la sentencia de vista de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diez, obrante a fojas trescientos cincuenta y dos; y, DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos contra la Municipalidad de San Martín de Porres, sobre ejecución de resolución administrativa; y los devolvieron. Vocal Ponente: Acevedo Mena.-

TAVARA CORDOVA

Carmen Rosa Diaz Australia

De la Salta de Derecho Constitucionel y Socia

Pernamente de la Cora Suprema

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

mc/jhg

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. "COMENTARIOS AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL. ANÁLISIS ARTÍCULO POR ARTÍCULO". Tomo II. Gaceta Jurídica; Lima-Perú, 2008; pág. 228.